

INE/CG447/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE LA CUENTA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DENOMINADA “NACIÓN321” Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/24/2018

Ciudad de México, 30 de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/24/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la página de la cuenta de *Facebook* denominada “Nación321” y/o quien resulte responsable. El primero de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la cuenta de *Facebook* denominada “Nación321” y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

- I. *El cinco de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG390/2017 que aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
- II. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el que se elegirán tres mil cuatrocientos seis (3406) cargos de elección popular, entre esos cargos se elegirá a quien ocupe la Presidencia de la República.*
- III. *El ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG427/2017, que estableció el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.¹*
- IV. *El catorce de diciembre de dos mil diecisiete comenzó la etapa de precampaña.*
- V. *El doce de diciembre de dos mil diecisiete, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta Nacion321, <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540>, el cual es una publicación denominada "A fuerza, ni los zapatos ¿ni el Frente Ciudadano?" y al abrir el enlace conocido como URL, se advierte la siguiente nota:*

El agua y el aceite no se mezclan y la política quizá no sea la excepción de este precepto: a unos meses de que se anunciara la creación del Frente Ciudadano por México para competir en las elecciones de 2018, hay señales de que esta alianza entre el PAN, el PRD y Movimiento Ciudadano, se tambalea.

A unos días de que arranquen las precampañas (14 de diciembre), el Frente aún no define cómo elegirán a su candidato ni mucho menos quién será: sin embargo, las alzadas de mano, las porras y el "fuego amigo" entre sus componentes ya empezaron.

¹ Por ser actos del INE no se adjuntan a este escrito los Acuerdos mencionados.

Te presentamos algunas señales que nos hacen pensar que esta coalición está a punto de irse ALV.

EL CANDIDATO

Dante Delgado. Líder de Movimiento Ciudadano, presentó este martes la propuesta de su partido para que el Frente Ciudadano por México encare las elecciones del 2018. Según su iniciativa este partido propone que el candidato presidencial del Frente sea emanado del PAN y el que compita por la Ciudad de México que sea del PRD.

[Imagen 1]

*El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, apareció en la red social Facebook un anuncio de publicidad de la cuenta Nacion321, <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya>, en el cual se advierte una nota que se titula "**Ojo el que no despega es Anaya**", y al abrir el enlace conocido como URL, se advierte la siguiente nota:*

[Imagen 2]

El hecho de que Ricardo Anaya y José Antonio Meade estén en empate técnico en el segundo lugar, es una mala noticia para el candidato de la coalición Por México al Frente.

Con la alianza PAN-PRD y MC, Ricardo Anaya debería estar disputando el primer lugar a López Obrador, y lo vemos en problemas para superar a Meade.

Hay encuestas que dan en segundo lugar a Anaya y otras en tercero, lo que prefigura un empate técnico con el aspirante de la coalición PRI-Verde y Panal.

¿Cómo es posible que con la situación anímica del país el PAN no esté en primer lugar, o empatado con aspirante de Morena-PT?

El PAN debería estar en punta y no un opositor cuyas propuestas conducen al caos, sin capacidad de confrontar ideas, incapaz de dialogar con auditorios críticos, sin trabajo conocido por más de una década.

Algo grave está pasando en el partido blanquiazul porque, a este ritmo, todo lo que sigue es cuesta abajo. Anaya corre el riesgo de desinflarse como un globo.

Con el desprestigio de la marca PRI, gobernadores en la cárcel o prófugos de la justicia, inseguridad creciente y la popularidad presidencial en una baja histórica, el candidato Meade está en segundo lugar, o en empate con Anaya.

Algo bueno tiene ese candidato para cargar con todos esos negativos y mantenerse en la pelea por el segundo lugar.

Y, si como dicen algunos expertos, la elección se definirá en junio entre el primero y el segundo lugar, Meade estará en posibilidad de ganar la Presidencia.

Algo bueno tiene Meade o algo muy malo tiene Anaya. El caso es que no despega.

Sumados los votantes del PAN y del PRD deberían superar a Morena, pero dedican su campaña a bajar a Meade y no a encarar al puntero.

Está peleando por el segundo lugar y no por el primero.

López Obrador, con experiencia en elecciones, también endereza sus baterías contra Meade porque sabe que a él debe vencer en la carrera final entre mayo y junio.

Si Meade estuviera tan débil como dice AMLO, ¿para qué le inventa falsedades como ese truco de edición que fue "los delincuentes a la calle y los ciudadanos a la cárcel"?

¿Por qué inventó una encuesta a Gabinete de Comunicación Estratégica, que nunca se hizo, para argumentar que Meade está desesperado?

Un día sí y otro también López Obrador ataca a Meade y lo declara fuera de combate.

[Imagen 3]

Si realmente ya no estuviera en la contienda, ¿por qué la preocupación? Lo mismo Anaya. Si Meade es el tercero, ¿por qué no trata de bajar al primero?

Ricardo Anaya trae problemas al interior de su partido por la forma en que se hizo de la candidatura presidencial, y esa es una de las razones por las cuales no levanta.

Falta que en la contienda aparezca, formalmente. Margarita Zavala, para que la campaña de Anaya se debilite aún más. Y la exprimera dama está muy cerca de lograrlo, pues ya ronda las 800 mil firmas validadas por el INE.

¿Va a crecer Anaya?

Es muy difícil porque su partido tenía todo para ganar y arrancó mal. Está muy lejos del primer lugar y sus reflejos de sobrevivencia política lo llevan a golpear a Meade, que según él va tercero.

A Meade no lo conoce cerca del 50% del electorado y puede crecer en la medida que se sepa quién es él.

Por ahora todo es rechazo al PRI y al gobierno. Pero no a Meade porque la mayoría no lo conoce, y las personas cuentan.

Tiene margen para avanzar y mucho va a depender de su capacidad para darse a conocer, no cometer errores y rodearse de gente que le diga aleo a la sociedad.

Meade tiene hacia donde crecer. Anaya, que hoy debería estar arriba con esa poderosa alianza, desgastó al PAN como alternativa a AMLO, que sigue siendo el puntero. Por ahora.

#Ricardo Anaya#Opinión#Pablo Hiriart#precandidato#Por México al Frente

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

1. Documentales Públicas. - Consistentes en la certificación de la existencia y contenido del sitio de internet:
 - <http://www.nacion321.com>,
<https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540> y

- <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despegas-anaya>.

2. Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.
3. Presuncional en su doble aspecto lógico y legal. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2018**, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto y realizar las diligencias previas (Foja 28 del expediente).

IV. Acuerdo de cierre de etapa de diligencias previas. El primero de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por concluida la etapa de diligencias previas, esperar las respuestas pendientes para, en su caso, pronunciarse sobre la admisión de queja materia del expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2018**. (Foja 97 del expediente).

V. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2018**, dar trámite y sustanciación al procedimiento, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Fojas 122-123 del expediente).

VI. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El seis de junio de dos mil dieciocho, toda vez que se advirtió la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el Proyecto de Resolución (Foja 160 del expediente).

VII. Publicación por estrados de los acuerdos respecto del procedimiento administrativo de queja INE/Q-COF-UTF/24/2018.

a) El trece de marzo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 124 del expediente).

b) El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 125 del expediente).

VIII. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de recepción de escrito de queja

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/19291/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/24/2018** (Foja 29 del expediente).

Del acuerdo de cierre de etapa de diligencias previas

b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/22063/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la conclusión de la etapa de diligencias previas respecto de la queja de mérito (Foja 98 del expediente).

Del acuerdo de admisión del procedimiento .

c) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/22553/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 126-127 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

d) El once de junio de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32688/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación del plazo para la entrega de la Resolución respectiva (Foja 161 del expediente).

IX. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Del acuerdo de admisión del procedimiento .

a) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/22555/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 128-129 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

b) El once de junio de dos mil dieciocho, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/32689/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del plazo para la entrega de la Resolución respectiva (Foja 162 del expediente).

X. Remisión de escrito de Queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/12122/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió el escrito de queja materia del presente procedimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al advertirse de los hechos denunciados propaganda electoral, que ataca y perjudica al otrora precandidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Ricardo Anaya Cortés (Fojas 26-27 del expediente).

b) Mediante oficio INE-UT/1506/2018, recibido el quince de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, devolvió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de mérito, por considerar que la intención del quejoso era denunciar violaciones en materia de fiscalización (Foja 30 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19295/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se certificará la existencia y contenido de la página de la red social *Facebook* denominada Nacion321, así como las ligas electrónicas denunciadas en la queja de mérito (Fojas 31-32 del expediente).

b) Mediante oficio INE/DS/568/2018, recibido el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, remitió acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/OC/0/074/2018, en el que ordena realizar la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas (Foja 33 del expediente).

c) Mediante oficio INE/DS/592/2018, recibido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, remitió el original del acta circunstanciada de verificación de las páginas de internet denunciadas, identificada con la calve alfanumérica INE/DS/OE/CIRC/332/2018, anexando el contenido de dichas páginas en un disco compacto debidamente certificado (Fojas 34-61 del expediente).

XII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21061/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral Facebook Ireland Limited, informara, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, si fueron contratados como propaganda electoral, datos de identificación y/o localización de las personas físicas o morales que realizaron la contratación, monto de la contraprestación económica establecida como pago, periodo contratado para difusión y número de impactos, entre otros (Fojas 66-68 del expediente).

b) Mediante escrito, sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el ocho de marzo de dos mil dieciocho, Facebook Ireland Limited, dio contestación de manera parcial al requerimiento referido (Fojas 69-87 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Grupo Multimedia Lauman SAPI de C.V.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21514/2018, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral Grupo Multimedia Lauman SAPI de C.V., informara, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, si fueron contratados como propaganda electoral (Fojas 88-96 del expediente).

b) Mediante escrito, sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el primero de marzo de dos mil dieciocho, Gabriela Montaña Zúñiga, en su carácter de apoderada legal de Grupo Multimedia Lauman SAPI de C.V., informó que su representada no es titular del portal de noticias denominado “Nación321”, agregando que los requerimientos respecto a dicho portal fueran dirigidos a la persona moral denominada MDI Nación Digital S.A. de C.V. (Fojas 99-114 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la persona moral denominada MDI Nación Digital S.A. de C.V.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22055/2018, de primero de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral MDI Nación Digital S.A. de C.V., informara, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, si fueron contratados como propaganda electoral (Fojas 115-121 del expediente)

b) Mediante acta circunstanciada de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta de la imposibilidad material de llevar a cabo la notificación del oficio INE/UTF/DRN/22055/2018, ya que la persona moral buscada no tiene oficinas en el domicilio en que se le buscó (Fojas 118-121 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/28610/2018, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral MDI Nación Digital S.A. de C.V., informara, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, si fueron contratados como propaganda electoral (Fojas 130-138 del expediente)

d) Mediante escrito, sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el C. José Enrique Uruñuela López, en su carácter de apoderada legal de MDI Nación Digital S.A. de C.V., informó que el materia publicado en la liga electrónica <http://www.nacion321.com/opinion/pablo->

hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya, no es una nota pagada para su publicación (Fojas 139-151 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33635/2018, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de la persona moral MDI Nación Digital S.A. de C.V., informara, respecto a las ligas electrónicas denunciadas, si fueron contratados como publicidad electoral (Fojas 163-171 del expediente).

f) Mediante escrito, sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la C. Gabriela Montaña Zúñiga, en su carácter de apoderada legal de, en su carácter de apoderada legal de MDI Nación Digital S.A. de C.V, informó que la cuenta se encuentra a cargo de su representada, y que no corresponde a publicidad pagada, así también señala que el contenido de las notas publicadas son responsabilidad del autor en ejercicio de su labor periodística y opinión personal (Fojas 172-186 del expediente).

XV. Solicitud de información a la persona moral American Express Bank (México) S.A., Institución de Banca Múltiple.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30127/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante legal de American Express Bank (México) S.A., proporcionara información relacionada con la tarjeta 376689-XX-XXXX-1009² (Fojas 152-158 del expediente).

b) Mediante escrito, sin número, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el seis de junio de dos mil dieciocho, American Express Bank (México) S.A., informó que existía una imposibilidad de proporcionar información requerida, toda vez que no le fueron enviados datos de identificación y el número de tarjeta es incompleto (Foja 159 del expediente).

XVI. Razón y Constancia.

a) El cinco de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas (Fojas 20-25 del expediente).

² Los datos relativos al número de tarjeta de crédito, fueron proporcionados de manera incompleta, por Facebook Ireland Limited.

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la consulta realizada al “*Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER)*”, a fin de obtener mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos investigados, en específico, datos que permitan la identificación de domicilio social, nombre de los socios y/o administradores, así como el objeto social de la persona moral denominada MDI Nación Digital S.A. de C.V. (Fojas 188-191 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de del correo electrónico mediante el cual la persona moral denominada Facebook, envió en tres archivos en formato PDF, escrito de respuesta (Foja 192 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 193 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por mayoría de votos por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, con tres votos a favor, de la Consejera Electoral Dra. Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Benito Nacif Hernández; y dos votos en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

a) Forma³. La demanda contiene nombre y firma autógrafa del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones y quienes, en su nombre, las pueden oír y recibir; indicó los hechos y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los mismos y aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. La queja se promovió en tiempo, pues de la lectura *a contrario sensu* del artículo 30, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el término para promover la queja es de tres años contados a partir de la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

En el caso, la queja denuncia publicaciones realizadas presuntamente en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, y fue promovida el treinta de enero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Interés jurídico. El escrito de queja fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, y de conformidad con el artículo 27, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **cualquier interesado**

³ Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

puede presentar escrito de queja cuando advierta presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En este sentido en el escrito de queja el Partido Acción Nacional, advierte presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que convergen la existencia de un hecho jurídico real con una hipótesis jurídica aplicable.

c) Personería. En el caso se cumple el requisito en cuestión, pues el escrito de queja es signado por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como se prevé en el artículo 29, numeral 2, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

d) Cosa Juzgada. No existe un Acuerdo emitido por este Consejo General, en el que se haya resuelto un procedimiento administrativo sancionador por los hechos concretos materia de la queja que nos ocupa.

e) Litispendencia. No existe actualmente un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, anterior al presente, en el que se encuentre dilucidando los hechos materia de la queja que nos ocupa.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, fracción III, inciso c)⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el desechamiento o sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

En primer lugar, resulta importante delimitar la pretensión plasmada en el escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

En el caso concreto, se tiene que, el Partido Acción Nacional promovió escrito de queja en contra de la cuenta de la red social *Facebook* denominada “Nacion321” y/o quien resultare responsable, por la contratación de publicidad pagada en la red social *Facebook*, la cual se difundió en dicha cuenta. En otras palabras, los hechos denunciados por el quejoso adolecen del señalamiento de sujeto obligado a quien

⁴ Artículo 42. Contenido de la resolución.

1. La resolución deberá contener:

III. Considerandos que establezcan:

c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.

⁵ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

le atribuya la autoría del hecho denunciado, y por ende, verificar si los hechos, a la luz del marco normativo aplicable, se traducen en una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por los dispositivos normativos en materia de fiscalización.

Es así que la autoridad electoral, a fin de dilucidar los supuestos procesales que constituirán el litigio respecto del cual pudiera emitir pronunciamiento en razón de su competencia, procedió a indagar la identidad del sujeto pasivo.

Para tal efecto se analizaron los elementos de prueba exhibidos, y se realizaron sendas indagatorias dirigidas a identificar al sujeto autor de la conducta denunciada, cuyos resultados son los siguientes:

A. Elementos de prueba ofrecidos en el escrito de queja.

En el escrito de queja, se ofrecen como elementos de prueba 3 ligas electrónicas, mismas que se señalan a continuación:

- a) <http://www.nacion321.com>
- b) <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540> y
- c) <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya>

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral.

Razón y Constancia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia de la que se desprende la existencia de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540>, <http://www.nacion321.com> y <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya>, así como de su contenido.

Documental pública, consistente en el oficio suscrito por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en respuesta a la solicitud de certificación, remitió el original del acta circunstanciada de verificación de las páginas de internet denunciadas, identificada con la clave alfanumérica

INE/DS/OE/CIRC/332/2018, anexando el contenido de dichas páginas en un disco compacto debidamente certificado.


De la documental exhibida se certificó la existencia de las páginas denunciadas y del contenido de las ligas electrónicas denunciadas ofrecidas como prueba en el escrito de queja de mérito.

Documentales privadas, consistentes en el informe rendido por la persona moral Facebook Ireland Limited, en su calidad de prestador de los servicios denunciados.

Una vez verificada la existencia de las publicaciones denunciadas, la autoridad requirió a la persona moral Facebook Ireland Limited, a efecto de conocer si las direcciones electrónicas siguientes se encontraban vinculadas a sistema de publicidad oneroso alguno, dentro de su plataforma social:

Descripción	Fecha	Muestra
<p>La siguiente liga electrónica corresponde a la página de inicio del sitio web de la plataforma de noticias Nación 321.</p> <p>http://www.nacion321.com</p>	<p>13- febrero 2018</p>	
<p>Usuario de la red social Facebook denominado "Nacion321", en la imagen se observan tres personas al fondo, y la leyenda "A fuerza, ni los zapatos ¿ni el Frente Ciudadano?"</p> <p>https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540</p>	<p>12 de diciembre de 2017</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2018

Descripción	Fecha	Muestra
<p>Imagen en el cual se advierte cinco personas una al centro con micrófono en mano, con un encabezado que se titula "Ojo el que no despega es Anaya".</p> <p>http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya</p>	<p>23 de enero de 2018</p>	

En respuesta a los requerimientos formulados, *Facebook Ireland Limited* remitió la siguiente información:

ID	Ligas electrónica	Periodo de exposición	Precio	Forma de pago	Usuario que realizó el pago
1	http://www.nacion321.com	La liga en electrónica no fue objeto de pago de publicidad en <i>Facebook</i>			
2	https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540	29 de noviembre a 9 de diciembre de 2017	\$30.00 U.S.D.	American Express 376689-XX-XXXX-1009 ⁶	nación321@facebook.com
3	http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya	La liga en electrónica no fue objeto de pago de publicidad en <i>Facebook</i>			

Documentales privadas remitidas por la persona moral denominada MDI Nación Digital S.A. de C.V.

Continuando con la línea de investigación, se requirió información a la persona moral denominada **MDI Nación Digital S.A. de C.V.**, responsable del portal de noticias con dirección electrónica www.nacion321.com, la cual mediante escritos recibidos por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el diecinueve de mayo y el veintidós de junio ambos de dos mil dieciocho, manifestó que la cuenta de Facebook, "nacion321", está a cargo de su representada, así también manifiesta que el material alojado en la dirección electrónica no fue difundido como publicidad pagada por su representada; finalmente manifestó que la información, así como el

⁶ Cabe señalar que la persona moral proveedora de servicios, pese a los requerimientos de insistencia, no informó la totalidad de los dígitos que conforman el número de cuenta del medio de pago.

contenido de las notas publicadas **son responsabilidad del autor (Pablo Hiriart) en ejercicio de su labor periodística y opinión personal.**

Documentales privadas remitidas por la persona moral denominada a la persona moral American Express Bank (México) S.A., Institución de Banca Múltiple.

Así también, se solicitó información a la institución bancaria American Express S.A. Institución de Banca Múltiple, información relacionada con la tarjeta 376689-XX-XXXX-1009, sin embargo, mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil dieciocho, la Representante Legal de American Express Bank (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, manifestó que se encontraba imposibilitada para proporcionar la información solicitada toda vez que no se proporcionó la información completa de la cuenta, ni algún otro dato de identificación de los titulares de las mismas.

Hechos acreditados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, así como los datos de prueba derivados, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de los mismos.

I. Las direcciones electrónicas denunciadas, al momento de la presentación del escrito de queja, se encontraban vigentes y el contenido denunciado resulta coincidente.

Lo anterior se afirma en razón de los datos de prueba que derivan de la razón y constancia expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como de la documental pública que contiene el ejercicio de oficialía electoral, las cuales detentan eficacia probatoria plena respecto de los hechos que en ella se consignan.

Al respecto, resulta necesario aclarar que el escrito de queja afirma que las tres ligas electrónicas denunciadas se encontraban contenidas en la red social Facebook; lo anterior es inexacto, dado que, como pueda observarse de los propios caracteres que conforman las direcciones electrónicas, sólo la liga <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540>, se encuentra alojada en la mencionada red social.

En el mismo sentido se precisa que la liga electrónica <http://www.nacion321.com>, corresponde a la página principal de la plataforma digital de nación321, que consiste

en una página de información; asimismo, la liga electrónica <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya>, corresponde a una nota periodística signada por Pablo Hiriart, alojada en un dominio de internet cuyo acceso solo es posible a través de la inserción voluntaria de la dirección electrónica aludida en el navegador del interesado.

III. La liga electrónica alojada en la red social Facebook, fue materia de contratación de un sistema de publicidad oneroso.

Lo anterior se afirma en razón de la información proporcionada por *Facebook Ireland Limited*, confirmando la contratación de publicidad para la difusión del contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540>, los montos que se erogaron por dicho concepto, así como el periodo de exposición; sin embargo la información devino incompleta por cuanto hace a la identificación de la cuenta bancaria utilizada para el pago correlativo.

D. Conclusiones

El objeto de los procedimientos en materia de fiscalización, es supervisar el adecuado registro y comprobación de las operaciones de ingresos, egresos y la rendición de cuentas, de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes. Lo anterior se encuentra establecido en el Reglamento de Fiscalización, que establece en sus artículos 1, numeral 1, así como 3, numeral 1; el objeto y sujetos obligados respecto de los cuales se determinan las normas reglamentarias en materia de rendición de cuentas, véase:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 1.

Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, **la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este**

Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.”

En el mismo sentido el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 1, numeral 1, así como 2 fracción XXIII, establece:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, **las quejas** o procedimientos oficiosos **que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.**

**Artículo 2.
Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

XXIII. Sujetos obligados: **Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.**

De lo anterior, se desprende quiénes pueden ser infractores de las conductas reprochables en el reglamento de fiscalización; sin embargo, podrían existir casos excepcionales en los que personas privadas físicas o morales privadas, **actúen por cuenta de los sujetos obligados -en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.**

En el presente caso nos encontramos ante dos particularidades:

a) Por cuanto hace a las ligas <http://www.nacion321.com> y <http://www.nacion321.com/opinion/pablo-hiriart-ojo-el-que-no-despega-es-anaya>, no obra elemento de prueba alguno que dé cuenta que las mismas fueran objeto de publicidad en la red social *Facebook* y consecuentemente que se haya realizado erogación susceptible de análisis en la materia.

b) Como ya ha quedado señalado, respecto de la liga <https://www.facebook.com/Nacion321/posts/875731172602540>, si bien se acreditó el pago por concepto de publicidad en la red social *Facebook*, lo cierto es que, dada la información incompleta rendida por el prestador de servicios *Facebook* no obstante haber solicitado nuevamente la información completa, ésta no fue proporcionada. Así también se solicitó información a *American Express Bank (México) S.A.*, quien informó que existía una imposibilidad de proporcionar información requerida, toda vez que no le fueron enviados datos de identificación y el número de tarjeta es incompleto, en virtud de lo anterior no resultó posible formular un requerimiento de información idóneo a la entidad financiera involucrada, a fin de conocer la titularidad de la cuenta bancaria con la cual se sufragó el sistema de publicidad de contenido.

En suma, dado que los resultados de las indagatorias efectuadas, evidenciaron la falta de onerosidad de las dos ligas electrónicas descritas en el inciso a) que antecede, se advierte la inexistencia de recursos que en su caso pudieran vincularse

con sujeto obligado alguno y respecto de los cuales pudiera analizarse la licitud en su origen o destino.

Ahora bien, por cuanto hace a la liga electrónica descrita en el inciso b) que antecede, si bien es cierto la misma fue difundida en razón de un sistema de publicidad oneroso, también lo es que no fue posible identificar al titular de la cuenta bancaria a través de la cual se cubrió el costo del servicio publicitario por un monto de \$30.00 U.S.D.

Lo anterior se traduce en la falta de identificación del *sujeto pasivo* como presupuesto procesal del litigio, y respecto de quien pudiera analizarse la aptitud de infringir el marco normativo en materia de fiscalización, sea por imputación directa (si el mismo se encontrara previsto como sujeto obligado en términos de la normatividad reglamentaria), o indirecta (si el mismo detentara militancia con sujeto obligado alguno respecto de quien pudiera analizarse su omisión en el deber de garante).

En consecuencia, la falta de identificación del sujeto pasivo respecto de quien pudiera analizarse la infracción al marco normativo aplicable, se traduce en la *no configuración en abstracto de un ilícito sancionable a través del procedimiento en materia de fiscalización*, motivo por el cual este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente procedimiento administrativo, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción I; ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/24/2018**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**